

INE/CG634/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 6 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LA C. NEREYDA SALDAÑA GALLEGOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/147/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CHIS/06JDE/VS/283/2018, signado por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por la Representante de Morena ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión del reporte de gastos derivados de un evento realizado el dos de mayo del año en curso, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 03-10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

Primero. Que con fecha 30 de marzo del año en curso, se dieron inicio a las campañas políticas para la selección de los Diputados Federales y Senadores de las diferentes entidades de la Republica, con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, organizado por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Que siendo 2 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas en el Parque de Cruz Blanca, ubicado en Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 Ocozocoautla de Espinosa, Chis. Se llevó a cabo un evento público de carácter político, que consistió en un mitin, en que se promovió la imagen, candidatura y propuestas de Nereyda Saldaña Gallegos, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el Estado de Chiapas, por la Coalición denominada Por Chiapas al Frente, integrada por los Partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Movimiento Ciudadano (MC).

Es de importancia señalar que este evento, que consistió en un mitin político en las, (SIC) hubo despliegue de diferentes materiales de propaganda, tales como banderas de textil, en colores blanco y naranja, con el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano (MC), en promoción y alusión directa al voto a favor de este instituto político así como una conglomeración de aproximadamente 100 personas.

“(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistentes en una liga electrónica y un disco compacto que contiene doce fotografías, un archivo en formato MP3 y un archivo en formato Excel.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 11 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31729/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31728/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

VII. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja a Morena.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31742/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Foja 19 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31739/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 19-20 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31740/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 21-22 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 26-39 del expediente)

“(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de delta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 06, del Estado de Chiapas, postulada por la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARCIAL QUE PAM POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADURIAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS OLTIMOS QUE INTEGRARAN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION, MISMOS QUE SERAN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNION, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/20113, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICION "POR MEXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 06, del Estado de Chiapas, postulada por la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional dentro de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Nereyda Saldaña Gallegos; mismos que en la actualidad se encuentran

reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a traves del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditara con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

Amén de lo anterior, es importante destacar las fotografías y video denunciados por la parte denunciante, son publicaciones alojadas en la página personal de la red social Facebook de los CC. Nereyda Saldaña Gallegos.

Por ello, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales coma es la de Facebook de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la red social Facebook, del C. Nereyda Saldaña Gallegos, en que se encuentra alojados los elementos materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

Baja estas circunstancias, las publicaciones que denuncia el quejoso, son acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, pues de otra forma no se puede acceder al contenido de la página personal de la red social Facebook, de la C. Nereyda Saldaña Gallegos.

En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitutivo Política de los Estados Unidos

Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por Internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que la C. Nereyda Saldaña Gallegos, suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publico y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Bajo estas circunstancias, las publicaciones materia de reproche, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todas y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 06, del Estado de Chiapas, postulada por la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADURIAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ULTIMOS QUE INTEGRARAN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION, MISMOS QUE SERAN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNION, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA Constante en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MEXICO AL FRENTE", aprobado mediante Resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 06, del Estado de Chiapas, postulada por la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

*5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 06, del Estado de Chiapas, postulada por la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.
(...)"*

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición "Por México al Frente".

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31741/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 23-24 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-342/2018 el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 40-45 del expediente)

“(...)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UIF/DRN/31741/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.

Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el representante el representante propietario de MORENA ante el 06 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, en contra de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 06 por la Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando la supuesta realización de eventos políticos electorales, a su decir no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la derogación de diversos actos de campaña, lo cual constituirá una probable violación a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo antes señalado, tal y como se estableció en el convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cuanto a lo establecido en la cláusula DÉCIMA, que a la letra señala:

(...)

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados de actos de campaña relativos a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, quienes son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

(...)"

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del estado de Chiapas, postulada por la coalición "Por México al Frente".

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/CHIS/JDE09/VE/098/18, la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, notificó a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del estado de Chiapas, postulada por la coalición "Por México al Frente", la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53-58 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante escrito 03/2018 la C. Nereyda Saldaña Gallegos, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del Estado de Chiapas por la Coalición por México al Frente integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicha candidata. (Fojas 59-63 del expediente)

"(...)

Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a efecto de dar contestación de manera puntual al emplazamiento al oficio sin número de fecha 30 de mayo del año en curso, donde se notifica el inicio del Procedimiento Sancionador recaído en el EXP. INE/Q-COF-UTF/147/2018, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la Coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos hechos que pudieran considerarse como infracciones a la normatividad electoral, en materia del reporte de eventos políticos electorales y su erogación.

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ya que parte de una premisa errónea y falsa, al suponer que la suscrita, no reportó los Eventos señalados en el escrito de queja así como la erogación gastos pertinentes.

Ello en razón que, los eventos y los gastos a que hace referencia el quejoso, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, se NIEGA categóricamente las apreciaciones expuestas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como se ha señalado anteriormente que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que la suscrita no reportó dichos eventos y su erogación de gastos.

Tal es así, que se da puntual contestación a cada uno de los rubros señala por el quejoso, con el objetivo de desvirtuar toda acusación errónea y falsa realizada, tal como, a continuación se detalla:

I. Que el evento político señalado por el quejoso, realizado el día 02 de mayo del año en curso en la Ocozocoautla de Figueroa, fue un evento político público realizado por el Partido Movimiento Ciudadana, al cual fue invitada, mismo que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correctamente, en tiempo y forma, contando con el identificador número 13 dentro de la agenda de eventos en el sistema antes mencionado; afirmación que puede ser corroborada en el mismo sistema, ahora bien en relación a los gastos, los mismos fueron devengados y fueron donados en especie a la campaña por parte del C. Miguel Ángel Vasques Escalante, proporcionándole su recibo correspondiente con el número foliado 000047, mismo que fue proporcionado por el Consejo Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, del cual en la presente proporciono una copia en el presente para que conste en el expediente. Es importante señalar que en tiempo y forma se hizo entrega de la agenda para la semana correspondiente al evento en mención, al entonces Tesorero del Consejo Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, para su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Tal y como es de observancia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, la suscrita, reportó cabalmente tanto los eventos como los gastos referentes al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, mismo que lo hizo al Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, no le asiste la razón Partido Movimiento de Regeneración Nacional al señalar que la suscrita no dio cabal cumplimiento a las normas relativas al Sistema de Fiscalización.

De lo anterior, se puede apreciar la frivolidad (SIC) de la QUEJA presentada por Partido Movimiento de Regeneración Nacional al establecer que no se cumplió o que existe la intención de no cumplir con cabalidad con las obligaciones necesarias.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad, declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el Quejoso.*

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los Medios de Convicción a que hace referencia el recuadro de contestación al requerimiento realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización identificado con el número al rubro citado.

(...)

XII. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/501/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, indicara si fue reportado en la agenda de eventos de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el Estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, postulada por la coalición “Por México al Frente”, el evento presuntamente realizado el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Parque de Cruz Blanca, que se ubica en Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas; señalando los gastos reportados inherentes al evento antes citado como son banderas, sillas, equipo de sonido y lonas y/o mantas, remitiendo copia de las pólizas, así como los kárDEX y las notas de entrada y salida de almacén correspondientes. Asimismo, se solicitó indicar si el evento referido fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad; informara si el evento fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones emitido respecto de los informes presentados por la citada la coalición “Por México al Frente”, respecto de la candidata mencionada; señalara si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de mantas y/o lonas con características similares a las observadas en las imágenes anexas a la queja de mérito y en caso de ser así se envíe la impresión del ticket en la que obre el monitoreo realizado a dicha lona y/o manta. (Foja 64-66 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2536/2018, el Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señaló que el evento de mérito fue reportado en la agenda de eventos. (Fojas 86-137 del expediente)

c) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/749/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, hiciera del conocimiento de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto a su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, el reportar con falta de veracidad la temporalidad en la que realizó una operación durante el procedimiento de revisión de informes al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente.

XIII. Razón y Constancia.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del evento y gastos materia de la queja, que en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra registrado el evento objeto de la queja de mérito, así como el reporte de diversos gastos con motivo del mismo; lo anterior, a través de la búsqueda que se realizó ingresando a la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e4s1, de la cual se advierte el catálogo auxiliar de la agenda de eventos registrados por parte de citada la coalición y la candidata referida en la contabilidad número 44164; por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de realización de los eventos registrados, el nombre de los mismos, fecha de registro, lugar, fecha y hora en que se llevaron a cabo. Asimismo, se procedió a ingresar a la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/reportes/simplificados?execution=e21s1, de la que se advierte el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos de la candidata antes mencionada, el cual contiene las erogaciones registradas con motivo del evento reportado (Fojas 46-49 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar si se encuentran reportadas lonas con la imagen de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, postulada por la coalición “Por México al Frente”. Dicha búsqueda se

realizó ingresando en la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e3s1, y en cuya de póliza número 20 nombrada “Pasivo de Factura Matriz 18 de Yuniyan Tres Asesorías y Servicios a Gobiernos S de RL pagado en el mes de abril Póliza EG1 y Póliza EG- 1 de mayo, se encontró un gasto amparando el concepto mencionado con antelación.

XIV. Solicitud de información al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VSL/CHIS/641/18 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, solicitó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informara si el evento denunciado fue objeto de verificación por parte de ese Instituto, remitiendo en su caso, el acta de verificación correspondiente. (Fojas 70-71 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEPC.SE.UTV.279.2018 el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 72-73 del expediente)

XV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34667/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto indique el número de póliza en la cual se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones realizadas para la adquisición de lonas y/o mantas las utilizadas en el evento denunciado, remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente. (Foja 83-85 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0489/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto remite copia de la contestación realizada por la candidata Nereyda Saldaña Gallegos. (Foja 168-170 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del estado de Chiapas, postulada por la coalición “Por México al Frente”.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/06JDE/VS/331/2018, la Junta Distrital Ejecutiva 6 en el estado de Chiapas solicito a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del estado de Chiapas, postulada por la coalición “Por México al Frente”, indicara el número de póliza en la cual se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones realizadas para la adquisición de las lonas y/o mantas utilizadas en el evento denunciado, remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente. (Fojas 157-167 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante escrito 04/2018, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del estado de Chiapas indica el número de póliza en la cual se encuentran registradas las erogaciones solicitadas y anexa la documentación soporte. (Fojas 138-156 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos a Morena.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38591/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 178-179 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38592/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la

notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 180-181 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38593/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 182-183 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición “Por México al Frente”.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38594/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 184-185 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, postulada por la coalición “Por México al Frente”.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/798/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas,

notificó a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas postulada por la coalición “Por México al Frente”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 190-192 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número 05/2018, la citada candidata presentó los alegatos correspondientes. (Foja 186-189 del expediente).

XXI. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de un evento realizado el dos de mayo del año en curso, así como de sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas, por parte de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con respecto a su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y la candidata antes referida, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De igual forma, de las premisas normativas mencionadas con anterioridad, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto

de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión de reportar un evento llevado a cabo el día dos de mayo del año en curso en el Parque de Cruz Blanca, ubicado en la Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas y presuntos gastos consistentes en sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados y mediante los oficios INE/UTF/DRN/31739/2018, INE/UTF/DRN/31740/2018, INE/UTF/DRN/31741/2018 e INE/CHIS/JDE09/VE/098/18 se notificó a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”; así como a su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/147/2018, y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, mediante escrito sin número, escrito 03/2018 y escrito número MC-INE-342/2018; manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por México al Frente”

¹ Respecto al Partido Acción Nacional no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Manifestó que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña electoral de la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 06 en el estado de Chiapas, postulada por la coalición "Por México al Frente", se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

- En relación a Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición "Por México al Frente".

Argumentó que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el Reglamento de la Coalición, se desprende que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones, el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada es el Partido Acción Nacional y al tratarse los hechos denunciados de actos de campaña relativos a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, dicho instituto político es el encargado de desahogar en el momento oportuno, el requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, alegatos y la documental técnica contable.

- En cuanto a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, postulada por la coalición "Por México al Frente".

Señaló que el evento denunciado fue un evento político público que registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correctamente en tiempo y forma, contando con el identificador número 13 dentro de la agenda de eventos en el sistema mencionado, y que ahora en relación a los gastos denunciados, los mismos fueron devengados y donados en especie a la campaña, mediante recibo número 000047, mismo que fue proporcionado por el Consejo Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, del cual en la presente proporciono una copia en el presente para que conste en el expediente.

En este contexto, mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar respecto del evento y gastos materia de la queja, que en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra registrado el evento objeto de la queja de mérito, así como el reporte de diversos gastos con motivo del mismo; lo anterior, a través de la búsqueda que se realizó ingresando a la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e4s1, de la cual se advierte el catálogo auxiliar de la agenda de eventos registrados por parte de citada la coalición y la candidata referida en la contabilidad número 44164; por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de realización de los eventos registrados, el nombre de los mismos, fecha de registro, lugar, fecha y hora en que se llevaron a cabo. Asimismo, se procedió a ingresar a la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/reportes/simplificados?execution=e21s1, de la que se advierte el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos de la candidata antes mencionada, el cual contiene las erogaciones registradas con motivo del evento reportado.

A su vez, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros mediante oficio INE/UTF/DRN/501/2018 informara si fue reportado en la agenda de eventos de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el Estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, postulada por la coalición “Por México al Frente”, el evento presuntamente realizó el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Parque de Cruz Blanca, que se ubica en Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas; señalando los gastos reportados inherentes al evento antes citado como son banderas, sillas, equipo de sonido y lonas y/o mantas, remitiendo copia de las pólizas, así como los kárDEX y las notas de entrada y salida de almacén correspondientes. Asimismo, se solicitó indicar si el evento referido fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad; informara si el evento fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones emitido respecto de los informes presentados por la citada la coalición “Por México al Frente”, respecto de la candidata mencionada; señalara si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de mantas y/o lonas con características similares a las observadas en las imágenes anexas a la queja de mérito y en caso de ser así se

envíe la impresión del ticket en la que obre el monitoreo realizado a dicha lona y/o manta.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/2536/2018, la citada Dirección informó que el evento denunciado se encuentra reportado bajo en número de identificador 00013 en el Sistema Integral de Fiscalización, y asimismo, señaló que no se realizó visita de verificación al citado evento; de igual forma, informó que no se presentaron los kárdex ni las notas de entrada y salida de almacén solicitadas.

Continuando con la investigación, mediante oficios INE/UTF/DRN/34667/2018 e INE/06JDE/VS/331/2018 se solicitó tanto al Partido Acción Nacional como a la C. Nereyda Saldaña Gallegos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, indicaran el número de póliza en la cual se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones realizadas para la adquisición de lonas y/o mantas utilizadas en el evento denunciado, remitiendo copia de la documentación soporte.

Al respecto, manifestaron que las erogaciones referidas se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo en número de póliza 1, de fecha 20 de abril del año dos mil dieciocho, anexando el contrato celebrado entre la empresa Yuniyan Tres Asesoría y Servicios a Gobierno S.R.L. de C.V., y el Partido Acción Nacional, comprobante de pago interbancario, factura, cotizaciones y una fotografía del modelo de lona. Por lo que respecta al evento indican que se registró bajo el número de identificador 13 dentro de la agenda de eventos del sistema antes señalado.

De igual forma se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, hiciera del conocimiento de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto a su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, el reportar con falta de veracidad la temporalidad en la que realizó una operación durante el procedimiento de revisión de informes al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En la misma tesitura, mediante el oficio INE/JLE/VSL/CHIS/641/18, se solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informara si el evento materia de la queja de mérito había sido objeto de visita de verificación por parte del

Instituto Local y, de ser así, remitiera copia del acta de visita correspondiente. En respuesta, se informó que ese instituto electoral no realizó visita de verificación del evento en comento.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar el registro del evento realizado el día dos de mayo de dos mil dieciocho en el Parque de Cruz Blanca, ubicado en la Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en el estado de Chiapas así como los gastos reportados por la Coalición “por México al Frente”, con motivo del evento citado.

La citada documental da cuenta de los registros contables realizados en las contabilidad de la coalición y candidata denunciada, con motivo del evento realizado el veintiuno de abril de dos mil dieciocho en el “salón ejidal” ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en el estado de Chiapas.

- El oficio INE/UTF/DA/2536/2018, emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Política y Otros.

La documental da cuenta del registro del evento en la agenda correspondiente.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito con número 03/2018, recibido el cinco de junio dos mil dieciocho, signado por la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos

Dicha documental genera indicios respecto a que el evento denunciado se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la agenda de eventos de la citada candidata y el registro de las erogaciones denunciadas

- Copia simple del recibo de aportaciones de simpatizantes a la coalición en especie en efectivo solo del candidato, RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-CHS con número de folio 000047.

La citada documental da cuenta de la aportación del ciudadano Miguel Ángel Vasques Escalante consistente en sillas de madera y equipo de sonido por 3 horas por un monto de \$2,004.64 (dos mil cuatro pesos 64/100 M.N.) del 29 de mayo del año dos mil dieciocho.

- Escrito 04/2018, recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho presentado por la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos.

Dicha documental genera indicios respecto a que los conceptos denunciados consistentes en lonas, se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de la citada denunciada.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 1 disco compacto.
- 12 fotografías.
- 1 archivo en formato MP3.
- 1 archivo en formato Excel
- 1 liga electrónica de facebook.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia de la presunta omisión del reporte de un evento realizado el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Parque de Cruz Blanca, ubicado en la Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en el estado de Chiapas, por parte de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, con lo cual, a criterio del quejoso, se generaron erogaciones por concepto de sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como elemento probatorios una dirección electrónica de Facebook y un disco compacto, el cual contiene doce fotografías, un archivo en formato MP3 y un archivo en formato Excel, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, son considerados de carácter técnico.

En este contexto, cabe mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, a través de la emisión de diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado como SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados.

Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, la candidata denunciada manifestó que tanto el evento como los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, en atención a lo manifestado por la candidata referida, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de la candidata denunciada, encontrando el registro del evento realizado el dos de mayo de dos mil dieciocho en el Parque de Cruz Blanca, ubicado en la Carretera Internacional s/n, Cruz Blanca, 29140 en el municipio de Ocozacoautla de Espinosa, en el estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018⁴.

En consecuencia, dicha razón y constancia, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, misma que se encuentra robustecida con las documentales privadas proporcionadas por el partido Acción Nacional.

De igual forma, mediante razones y constancias formuladas por la autoridad fiscalizadora, se hizo constar la búsqueda realizada en los registros contables de la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, de

⁴ Lo anterior, fue confirmado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/2536/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/147/2018**

los gastos generados en dicho evento que, en concepto del quejoso, consistieron en sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas, encontrándose el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

GASTOS REGISTRADOS CON MOTIVO DEL EVENTO REALIZADO EN EL PARQUE DE CRUZ BLANCA, ESTADO DE CHIAPAS EL 2 DE MAYO DE 2018		
CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE CONTABILIDAD 41406	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 6 EN EL ESTADO DE CHIAPAS CONTABILIDAD 44164
SILLAS		POLIZA 5; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 29/05/18; CONTRATO 400 SILLAS
EQUIPO DE SONIDO		POLIZA 5; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 29/05/18; CONTRATO EQUIPO DE SONIDO
BANDERAS EN COLORES BLANCO Y NARANJA, CON EL EMBLEMA DE MOVIMIENTO CIUDADANO	POLIZA 1; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 30/03/2018, POLIZA 45: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 30/03/2018. , POLIZA 49: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 06/04/2018 ; POLIZA 512: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 23/05/2018; POLIZA 513: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 23/05/2018; POLIZA 514: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 23/05/2018; POLIZA 513: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 23/05/2018; POLIZA 589: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 28/05/2018; POLIZA 590: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 28/05/2018. POLIZA 591: TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 28/05/2018	
LONAS Y/O MANTAS		POLIZA 20; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 23/06/18; FICHA DE DEPOSITO TRANSFERENCIA,

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantará razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, respecto a los conceptos denunciados consistentes en sillas, equipo de sonido y banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano, éstos fueron registrados en la contabilidad de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, así como en la contabilidad de la concentradora de la coalición “Por México al Frente”, tal y como fue referido en el cuadro anterior.

De igual manera, si bien el quejoso hace mención a lonas presuntamente no reportadas por parte de los sujetos denunciados, lo realiza de forma genérica y ambigua, pues no señala la cantidad, contenido, dimensiones o alguna otra característica que permita la identificación de las mismas; sin embargo, de la revisión a la contabilidad 44164, correspondiente a la candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos, se localizó el registro de la póliza 20, misma que ampara 1,000 lonas con características similares a las contenidas en las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, sin que conste dentro del expediente y del escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, lonas con características distintas a las registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, no se acredita que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en el presente apartado.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro del evento denunciado ni el reporte de sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas señaladas en

el escrito de queja, pues mediante razones y constancias, se dio cuenta que se procedió a realizar la búsqueda de dichos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el registro de los mismos.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro del evento realizado el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el municipio de Ocozacoautla de Espinosa, en el estado de Chiapas, por parte de los sujetos denunciados, así como el registro de sillas, equipo de sonido, banderas en colores blanco y naranja, con el emblema de Movimiento Ciudadano y lonas, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en el estado de Chiapas, la C. Nereyda Saldaña Gallegos; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos señalados en el **Considerando 2.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a Morena.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/147/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la ausencia del cruce con kárdex en banderas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**